
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores De la Cruz.

Abogado: Lic. Francisco Familia Mora.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00223 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0321622-6 y 031-0245440-6, domiciliados y residentes en el callejón Los Pachecos, casa s/n, sector Hoyo de Chita, de Pastor Bella Vista, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Familia Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0010642-4, con estudio profesional abierto en la Calle "1ra" núm. 4B, primer nivel, casi esq. 27 de Febrero, sector Hoya del Caimito, municipio y provincia Santiago y ad hoc en "Broensa Servicios Legales", ubicado en la avenida Bolívar núm. 109 esq. Calle Dr. Delgado, apto. 3-C, 3ra. Planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Que la notificación a la parte recurrida Félix Antonio Moronta se realizó por acto núm. 1542/2017, de fecha 1º de diciembre de 2017, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Mediante resolución núm. 3206-2018, dictada en fecha 15 de octubre de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Félix Antonio Moronta.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, incoaron una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Félix Antonio Moronta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 605/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge la demanda incoada por los señores EDWIN ANTONIO RAMOS PÉREZ Y JULIA DOLORES DE LA CRUZ, en contra del señor FELIX ANTONIO MORONTA (ALIAS) PUNINGO, por reposar en base legal; con la excepción precisada-pago de los salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante el descanso semanal, en exceso de la jornada normal de trabajo y en días declarados legalmente como no laborables por improcedente. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las parte por dimisión justificada. Se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1) EDWIN ANTONIO RAMOS PÉREZ: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$10,575.04; 2. Auxilio de cesantía, 121 días, la suma de RD\$45,699.28; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$6,425.00; 4. Compensación del período de vacaciones, 18 días, suma de RD\$6,798.24; 5. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$22,660.51; 6. Salario ordinario correspondiente a la última quincena, la suma de RD\$4,500.00; 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$54,000.69; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$20,000.00. 2) JULIA DOLORES DE LA CRUZ: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$9,987.32; 2. Auxilio de cesantía, 121 días, la suma de RD\$43,159.49; 3. Salario de navidad, la suma de RD\$6,068.06; 4. Compensación del período de vacaciones, 18 días, la suma de RD\$6,420.42; 5. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$21,401.59; 6. Salario ordinario correspondiente a la última quincena, la suma de RD\$4,248.21; 7. Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$51,000.00; 8. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley 87-01, la suma de RD\$20,000.00. SEGUNDO: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. TERCERO: Se condena al señor FELIX ANTONIO MORONTA (ALIAS) PUNINGO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO FRANCISCO FAMILIA MORA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrida Felix Antonio Moronta, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-0223, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Félix Antonio Moronta en fecha 4 de marzo de 2016 en contra de la sentencia No. 605-2015, emitida en fecha 29 de diciembre del año 2015 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso. En cuanto al señor Edwin Antonio Ramos, acoge el recurso de apelación, por no haberse probado la relación laboral con el señor Félix Antonio Moronta. En lo concerniente a la señora Julia Dolores de la Cruz, modifica y revoca, en parte, la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: condena al señor Félix Antonio Moronta a pagar a favor de la señora De la Cruz, en base a un salario mensual de RD\$8,500.00, equivalente a un salario diario de RD\$356.69, y a un tiempo laborado de 5 años, 3 meses y 6 días, los siguientes valores: la suma de RD\$6,091.66 por concepto del salario de navidad correspondiente a 8.6 meses laborados durante el año 2014; modifica los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,993.66 por concepto 14 días de de vacaciones; y b) la suma de RD\$4,250.000 por concepto del salario correspondiente a la última quincena laborada; condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. Confirma en los demás reclamos la sentencia apelada; y TERCERO: Condena a la parte recurrida, los señores Julia Dolores De la Cruz y Edwin Antonio Ramos Pérez al pago del 90% de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 10% (sic).

III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Error grosero en la aplicación del art. 177 ordinal 2° de la ley 16-92 (Código de Trabajo). Segundo medio: Exceso de poder. Tercer Medio: Falta de motivación. Cuarto medio:

Desnaturalización de los hechos y documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que para la correcta solución del presente caso, es oportuno que el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, sea examinado de manera individual, en tanto que el carácter de la decisión impugnada tiene efectos particulares sobre los derechos de cada uno, en razón de que con relación a Julia Dolores de la Cruz la corte a qua decidió imponer una condenación económica, mientras que en cuanto a Edwin Antonio Ramos Pérez declaró que no existía contrato de trabajo.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte a qua, ha podido constatar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 14 de agosto de 2014, según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00); que Félix Antonio Moronta, fue condenado a pagar los valores de RD\$6,091.66 por concepto del salario de navidad, la suma de RD\$4,993.66 por concepto 14 días de de vacaciones y la suma de RD\$4,250.000 por concepto del salario correspondiente a la última quincena laborada, para un total de RD\$15,335.32, suma que como es evidente no excede los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación en cuanto a Julia Dolores de la Cruz.

12. Que una vez declarado inadmisibile el recurso de casación en cuanto a la correcurrente Julia Dolores de la Cruz, procede examinar su contenido respecto a Edwin Antonio Ramos Pérez, y prescindir de examinar el primer medio, el cual está dirigido a atacar una parte de la decisión que atañe exclusivamente a Julia Dolores de la Cruz.

13. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, Edwin Antonio Ramos Pérez alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en exceso de poder en su perjuicio, al omitir referirse a las declaraciones de Fiordaliza Pérez Cruz, la que sirvió como fundamento al tribunal de primer grado para reconocer la existencia del contrato de trabajo, no obstante haber sido depositadas en el escrito de defensa del recurso de apelación, declaraciones de las que se podía extraer que Edwin Antonio Ramos Pérez era chofer personal de Félix Antonio Moronta y trabajaba en el mantenimiento de las propiedades inmobiliarias de este, sin embargo, de forma errónea la corte a qua consideró con mayor fuerza probatoria, el testimonio de Ana María Adames Aquino a pesar de que ella no estuvo presente durante la vigencia del contrato de trabajo que unía a las partes en litis, que al actuar de esta forma la corte a qua dictó una sentencia con falta de motivos por carecer de un relato sucinto en hecho y en derecho.

14. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Edwin Antonio Ramos Pérez y Julia Dolores de la Cruz, incoaron una demanda laboral sustentada en una dimisión justificada contra Félix Antonio Moronta, en la que sostuvieron como teoría del caso que ambos eran trabajadores del demandado, la primera en condición de administradora de los bienes y el segundo en condición de chofer,

mientras que el hoy recurrido sostuvo como defensa que Julia Dolores de la Cruz era empleada doméstica, en razón de que las labores ejecutadas eran exclusivamente de los cuidados propios del hogar, así como que nunca existió un contrato de trabajo entre él y Edwin Antonio Ramos; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda de forma parcial, reconociendo la existencia de contrato de trabajo, lo cual fue impugnado por la parte hoy recurrida, reiterando los argumentos de primer grado, mientras que la parte hoy recurrente sostuvo que la decisión recurrida debía ser confirmada en todas sus partes; c) la corte a qua acogió el recurso de la parte hoy recurrida en el entendido de que las labores de Julia Dolores de la Cruz resultaban ser propias al contrato de trabajo por servicio doméstico regulado por las disposiciones de los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código de Trabajo, y en cuanto a Edwin Antonio Ramos Pérez declaró que no existió contrato de trabajo.

15. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3. En audiencia celebrada por ante esta Corte, la parte recurrente presentó la prueba testimonial, mediante las declaraciones de la señora Ana María Adames Aquino, quien al ser cuestionada declaró textualmente lo siguiente: “P ¿Cuándo entró la señora a trabajar en la casa del señor Moronta? R Yo era que trabajaba allá y salí embarazada. Entonces hablé con la hermana del señor Moronta y le dije que no podía seguir trabajando, entonces la hermana de él la buscó a ella y ella entró cuando yo salí; P ¿Qué tiempo tenía usted de embarazo cuando salió? R Como 8 meses; P ¿A usted quien le pagaba? R Rosa González; P ¿Cómo le pagaba ella si ella no vive aquí? R Ella me enviaba el dinero; P ¿Quién lavaba la ropa del señor Moronta? R Algunas veces yo y otras veces una señora llamada Fila; P ¿El señor Puningo vive allá? R Él vive arriba y la madre de él vive abajo; P ¿El señor Moronta tiene casas y apartamentos? R Sí; P ¿Sabe si en ese tiempo la señora le administraba los apartamentos y las casas al señor Moronta? R No sé decirle; P ¿Después de que usted se fue volvió a la casa? R: Sí, después de que pasó el problema de ellos; P ¿Usted vivía en esa casa? R Sí; P ¿El esposo de Rosa vivía allá? R: No, el iba pero no vivía ahí; P ¿Y cómo se llama el esposo de Rosa? R: Edwin; P ¿A él le dicen Chepe? R Sí; P ¿Cuándo usted trabajó allá le dieron órdenes de cobrar los apartamentos? R No; P ¿Qué usted hacía allá? R Bañaba la señora, fregaba, limpiaba, cocinaba; P ¿Y la señora Rosa que hacía? R Lo mismo hasta donde sé.” (acta de audiencia 0360-ATCT-00980 de fecha 14 de noviembre de 2016). Testimonio que este tribunal acoge por claro, preciso y coherente, el cual contiene puntos de coincidencia con las confesiones de las partes en litis y con los testimonios de la parte recurrida, los cuales son acogidos de manera parcial. 3.4. Los hechos así consignados ponen de manifiesto: a) que la señora Julia Dolores De la Cruz, realizaba labores de ama de llaves, limpiaba, cocinaba, lavaba y todo lo que tenía que ver con la casa, además, cuidaba a la madre del señor Félix Antonio Moronta, la que estaba enferma de alzheimer; lo que pone de manifiesto que las labores realizadas por la recurrida Julia Dolores de la Cruz caracterizan un contrato de trabajo destinado al servicio doméstico, regido por los artículos 258 al 265 del Código de Trabajo; b) que percibía un salario mensual de RD\$8,500.00 y tuvo una duración de 5 años, 6 meses de 3 días, elementos establecidos conforme a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; c) que la señora Julia Dolores de la Cruz realizaba sus labores al servicio del señor Moronta y de su madre, quienes vivían en la misma casa; d) que la posición del señor Edwin Antonio Ramos Pérez, era la de esposo de la señora Julia Dolores de la Cruz, respecto al cual, no fue probada relación de trabajo con el señor Félix Antonio Moronta” (sic).

16. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización” por lo que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”.

17. Que respecto a la determinación del contrato de trabajo la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que “[...] El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc.,

quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica”; de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si el contrato responde a un esquema de asesoría para responsabilidad social corporativa o si en su defecto se trataba de un contrato de trabajo.

19. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como “[...] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente”.por tanto “[...] debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes”, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

20. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte a qua, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad al testimonio de Ana María Adames Aquino, por estar en consonancia con los demás testigos sobre la no prestación de un servicio personal con los elementos propios del contrato de trabajo a favor de la parte hoy recurrida, por parte de Edwin Antonio Ramos Pérez, formando la corte a qua su convicción en el marco de la facultad que le otorga el indicado artículo y motivando al respecto, de forma sucinta la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, sin resultar suficiente que no haya transcrito las declaraciones de la testigo Fiordaliza Pérez Cruz para que la sentencia sea casada, máxime cuando en la pág. 11 de la sentencia impugnada se verifica que dentro de las pruebas aportadas y analizadas por la corte a qua se encontraban las declaraciones de la testigo que a su vez se encuentran transcritas en el acta de audiencia de fecha 1 de junio de 2015, en ocasión de la audiencia de producción de pruebas, ante el tribunal de primer grado; razón por la cual los medios indicados deben ser desestimados y por ende rechazado el recurso de casación interpuesto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julia Dolores de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00223, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Antonio Ramos Pérez, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas.

Secretario General.